



**Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos  
N° 010 -2022-ITP/OGRRHH**

San Isidro, 09 de marzo de 2022

**VISTOS:**

El expediente n° 69-2019 (B) a cargo de la Secretaría Técnica, la Carta n° 144-2021-ITP/OGRRHH, debidamente notificada el 09 de marzo de 2021, el Informe de Instrucción N° 05-2022- ITP/DO de fecha 09 de marzo de 2022, emitidos por la Dirección de Operaciones, en relación con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **EVER BELISARIO BECERRA CORONADO**; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio n° 151-2019-ITP/OCI del 27 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el **OCI**), remitió a la Dirección Ejecutiva del ITP el **Informe de Auditoría n° 009-2019-2-069-AC** denominado **“Obra fue ejecutada con una partida que no fue ejecutada conforme a lo establecido en el expediente técnico”**, por el periodo del 08 de febrero de 2016 al 30 de setiembre de 2019, a fin de que implemente las recomendaciones señaladas en el referido informe.
- 1.2. Mediante Memorando n° 3386-2019-ITP/DE del 26 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva derivó a la Secretaría General el Informe de Auditoría n° 009-2019-2-069-AC para el trámite correspondiente.
- 1.3. Mediante Memorando Múltiple n° 032-2019-ITP/SG, recibido el 29 de noviembre de 2019, se dispuso entre otros, que la Secretaría Técnica realice la implementación de la recomendación 1 del Informe de Auditoría n° 009-2019-2-069-AC.
- 1.4. Mediante Informe de Precalificación N° 13-2021-ITP/ST de fecha 03 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección de Operaciones iniciar proceso administrativo disciplinario contra **EVER BELISARIO BECERRA CORONADO** - Presidente del Comité de Recepción de Obra - por suscribir el Acta de Recepción de Obra el 06 de octubre de 2017, pese a que el contratista utilizó componentes que no

estaban señalados en el expediente técnico.

- 1.5. Mediante Carta N° 144-2021-ITP/DO debidamente notificada el 09 de marzo de 2021, la Dirección de Operaciones en mérito del Informe de Precalificación N° 13-2021-ITP/ST, inició PAD contra el señor **EVER BELISARIO BECERRA CORONADO**, por haber incurrido en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057: d) negligencia en el desempeño de las funciones, al no haber cumplido con sus funciones en calidad de miembros del Comité de Recepción de Obra establecidas en el artículo 210 del Reglamento de la Ley n° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “1. (...) el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. (...)”.
- 1.6. Mediante Escrito n° 003-2021-EBBC, el señor **EVER BELISARIO BECERRA CORONADO** presentó sus descargos contra la Carta N° 144-2021-ITP/DO.
- 1.7. Que, mediante Informe de Instrucción n° 005-2022-ITP/DO la Dirección de Operaciones, luego de haber absuelto los argumentos del servidor, concluyó haber acreditado la responsabilidad del servidor respecto a los hechos atribuidos mediante Carta N° 144-2021-ITP/DO, y recomendó la **SUSPENSIÓN DE CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE HABER** a este despacho.

## **II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR.**

- 2.1. Con fecha 18 de setiembre de 2015, mediante Resolución de Secretaría General n° 065-2015-ITP/SG, el Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, el **ITP**) aprobó el expediente técnico de la obra “Instalación de servicios tecnológicos para la cadena productiva del sector pesquero amazónico en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, en la región de Ucayali”.

Dentro de los componentes del referido expediente se aprobó la ejecución de la **partida 28.05 SUMINISTRO Y TENDIDO DE CABLE DE ENERGIA**, el cual **proyectaba la instalación de un Cable N2XOH 500mm2** desde la subestación de transformación hasta el tablero general, tal como se señala a continuación:

### **1. MEMORIAS DESCRIPTIVAS**

#### **Memoria Descriptiva de Instalaciones Eléctricas (Apéndice n.° 9)**

(...)

#### **3. Descripción del Proyecto**

##### **a) Red de alimentación a los Tableros General**

Esta red se inicia desde la acometida del concesionario (caja toma y el medidor) hasta el Tablero General (TG) (...)

En el plano IE-01 se muestra la red respectiva, así como su respectivo diagrama unifilar, esquema del tablero general, cuadro de carga y demás detalles.

#### **4. Red Alimentador de Energía al Tablero General**

Esta red se iniciará en la acometida de la Empresa Eléctrica (Medidor) y va al Tablero General (TG). Se ha proyectado para una canalización subterránea (...).

(...)

#### **10. Planos (Apéndice n.° 10)**

- IE-01 Distribución de Tableros
- IE-02 Alumbrado Interno
- IE-03 Salida de Fuerza y Tomacorrientes, e
- IE-06 Diagramas Unifilares y Cálculo de Cargas.

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS  
 ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES  
 (...)
 ESPECIFICACIONES TECNICAS ESPECÍFICAS (Apéndice n.º 11)  
 Especificaciones Técnicas Específicas de Instalaciones Eléctricas  
 (...)

28 RED PRIMARIA SOTERRADA  
 Suministro y tendido de cables de Energía  
 28.05.01 SUMINISTRO Y TENDIDO EN ZANJA, CABLE N2XOH 500 mm<sup>2</sup>

3. SUSTENTO DE METRADOS

RESUMEN DE METRADOS (Apéndice n.º 12)  
 HOJA DE METRADOS  
 28.00 RED PRIMARIA SOTERRADA

(...)  
 28.05 Suministro y Tendido de cables de energía  
 28.05.01 Suministro y tendido en Zanja, Cable N2XOH 500mm<sup>2</sup> 347.16 m<sup>2</sup>

Cuadro n.º 01

HOJA DE METRADOS									
PROYECTO : "INSTALACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS PARA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR PESQUERO AMAZONICO EN EL DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTELLO, REGION UCAVALI"									
UBICACION : CALLERIA - CORONEL PORTELLO - UCAVALI									
FECHA : SETIEMBRE DEL 2015									
Part. N°	DESCRIPCION	Unid	N° de VECES	CANT	MEDIDAS			PARCIAL	TOTAL
					LARGO	ANCHO	ALTO		
28.00	RED PRIMARIA SOTERRADA								
28.01	SUMINISTRO Y TENDIDO DE CABLES DE ENERGIA								
28.05.01	SUMINISTRO Y TENDIDO EN ZANJA, CABLE N2XOH 500 mm <sup>2</sup>	m							347.16
	DE METRODOR A BBT-01		1.00	1.00	8.27	1.50	3.00		17.11
	DE BBT-01 A BBT-02		1.00	1.00	25.00	1.50	3.00		78.50
	DE BBT-02 A BBT-03		1.00	1.00	25.00	1.50	3.00		79.50
	DE BBT-03 A BBT-04		1.00	1.00	15.65	1.50	3.00		53.15
	DE BBT-04 A TTA		1.00	1.00	15.65	1.50	3.00		51.15
	DE TTA A TC		1.00	1.00	9.28	1.50	3.00		32.34
	DE TTA A GRUPO ELECTROGENO		1.00	1.00	10.47	1.50	3.00		35.91

Fuente: Expediente Técnico de Obra aprobado por Resolución de Secretaría General n.º 065-2015-ITP/SG.

- 2.2. Con fecha 14 de enero de 2016, el ITP y la empresa Megaconsult Ingenieros SAC (en adelante, el supervisor) suscribieron el Contrato n° 006-2016-ITP/SG/OGA-ABAST para el servicio de supervisión de la obra.
- 2.3. Con fecha 08 de febrero de 2016, el ITP y el Consorcio Tecnológico, integrado por las empresas Jungles King EIRL y Corporación TAF & B SAC (en adelante, el contratista) suscribieron el Contrato n° 23-2016-ITP/SG/OGA-ABAST para la ejecución de la obra señalada, por el monto de S/. 3'211,436.65, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución contractual de 150 días calendario.
- 2.4. Mediante Carta n° 30-2016-CT del 30 de julio de 2016, el contratista presentó al supervisor de obra la valorización de obra n° 5 e **informó que la obra había sido finalizada en el plazo contractual**, con un avance físico del 100%; asimismo, mediante Carta n° 59-2016-MISAC del 05 de agosto de 2016, la empresa supervisora **informó a la Entidad que la obra se encontraba concluida al 100%**.
- 2.5. Por lo que, mediante Resolución Ejecutiva n° 169-2016-ITP/DE, de fecha 10 de agosto de 2016, la Entidad designó al Comité de Recepción de la Obra, quienes mediante Carta n° 01-2016-ITP/CRO/RE169/DE del 12 de setiembre de 2016, comunicaron que el 26 de agosto de 2016 se constituyeron al lugar de ejecución de la obra, encontrando observaciones y defectos en la obra, los cuales fueron consignados en el Acta de Pliego de Observaciones y Defectos de Obra, no procediendo con la recepción de esta en dichas condiciones.
- 2.6. Asimismo, con Carta n° 02-2016-ITP/CRO del 05 de octubre de 2016, el Comité de recepción de Obra informó que el 29 de setiembre volvieron a constituirse al lugar de ejecución de la obra, verificando que no se habían subsanado la totalidad de las observaciones indicadas en el Acta de Pliego de Observaciones y Defectos de Obra.

2.7. *En atención a lo anteriormente señalado, debido a que la obra no había sido culminada en su totalidad, mediante Resolución Ejecutiva n° 238-2016-ITP/DE del 07 de diciembre de 2016, la Entidad declaró la nulidad de oficio del acto de conformación del Comité de Recepción de Obra*

2.8. *Posteriormente, el 01 de agosto de 2017, mediante Resolución Ejecutiva n° 120-2017-ITP/DE, se designó al nuevo Comité de Recepción de Obra, conformado por las siguientes personas:*

- *Ever Belisario Becerra Coronado, en calidad de presidente*
- *Jorge Gálvez Caparo*
- *Rosario Delgado Granados*
- *Leoncio Aguirre Pajuelo*

2.9. *Con fecha 06 de octubre de 2017, los señores Ever Becerra Coronado, José Aguirre Pajuelo y Jorge Gálvez Caparo, integrantes del Comité de Recepción de Obra en representación del ITP, suscribieron el Acta de recepción de obra, señalando lo siguiente:*

*“Así mismo el **Comité de Recepción de Obra** en uso de sus atribuciones estipulada en la Resolución Ejecutiva N° 120-2017-ITP/DE y en cumplimiento al Art. 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias), **procede a la suscripción de la presente Acta, luego de haber realizado la inspección ocular correspondiente, determinando que los defectos y observaciones consignadas en el Acta de Pliego de Observaciones y defectos de obra, suscrita el 17 de agosto de 2017, han sido subsanadas dentro del plazo de ley establecido para tal efecto. Por lo tanto, finalmente se determina que la obra ejecutada materia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 071-2015-ITP, derivada de la Licitación Pública N° 13-2015-ITP, ha sido concluida de acuerdo a los documentos contenidos en el Expediente Técnico (Planos, Especificaciones Técnicas, Memoria Descriptiva, Presupuesto y otros (...))”***

*Cabe señalar que la señora Rosario Delgado Granados, miembro del Comité de Recepción de Obra, se negó a suscribir la referida Acta, ya que consideró que había una observación no había sido implementada.*

2.10. *El 24 de octubre de 2019, la comisión auditora del OCI realizó una inspección al lugar donde se ejecutó la obra, conjuntamente con representantes de la empresa concesionaria Electro Ucayali S.A., suscribiendo el “Acta de inspección al Cite Pesquero Amazónico Pucallpa”, y señalando que se habría evidenciado lo siguiente:*

*“El cable que alimenta desde la sub. Estación al tablero general tiene las características siguientes: INDECO S.A. FREETOX N2XON 0.6/1 KV 70 mm<sup>2</sup>, que cruza por un (1) ducto de PVC de 2” y una reserva de 1 ½”.*

2.11. *Lo anteriormente señalado, fue acreditado con Carta G-2057-2019 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual la Gerencia general de Electro Ucayali S.A. remitió su Informe Técnico n° 036-2019-EU, en el cual informó los resultados del apoyo técnico realizado a la comisión auditora, por la empresa concesionaria, indicando en el numeral 3 de dicho informe:*

*“Con fecha 24 de octubre de 2019, se visitó a las instalaciones del CITE Pesquero Amazónico Pucallpa, conjuntamente con el Ing. Guillermo R. Olivares Maldonado, Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción-*

*ITP, se identificó que los conductores de la subestación de transformación hasta el tablero general es de: 3-1X 70mm<sup>2</sup> N2XOH + 1X10MM<sup>2</sup> Cu.”*



- 2.12. *Lo anteriormente señalado, significa que los miembros del Comité suscribieron el Acta de Recepción de Obra el 06 de octubre de 2017, y no realizaron ninguna observación respecto a que el contratista Consorcio Tecnológico instaló en la obra el Cable 3-1X 70mm<sup>2</sup> N2XOH + 1X10MM<sup>2</sup> Cu (t), el cual difería con las especificaciones técnicas que fueron proyectadas en los componentes del expediente técnico de la obra, que establecieron un cable 3-1X 500mm<sup>2</sup> N2XOH + 1X95MM<sup>2</sup> Cu (T) – DUCTO DE CONCRETO.*
- 2.13. *No obstante, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respecto al procedimiento de la recepción de obras, señala que:*
- “1. (...) el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culinada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra”.*
- 2.14. *Posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva n° 16-2018-ITP/DE del 05 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de obra por un monto total de S/. 3, 702,121.86, con un saldo a favor del contratista de S/. 30,866.33, monto que fue cancelado como consta en los Comprobantes de pago n° 00268, 00269, 00270 emitidos el 09 de enero de 2019.*
- 2.15. *De lo antes expuesto, se puede colegir que los miembros del Comité que suscribieron el Acta de Recepción de Obra el 06 de octubre de 2017 resultarían responsables de recepcionar la obra en cuestión, pese a que el contratista utilizó componentes que no estaban señalados en el expediente técnico.*
- 2.16. *Que, en consecuencia, este despacho acoge la recomendación efectuada por la Dirección de Operaciones mediante Informe de Instrucción n° 005-2022-ITP/DO.*
- 2.17. *Respecto del señor Ever Belisario Becerra Coronado – Presidente del Comité de Recepción de Obra, habría incurrido en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057: d) negligencia en el desempeño de las funciones,*

*al no haber cumplido con sus funciones en calidad de miembros del Comité de Recepción de Obra establecidas en el artículo 210 del Reglamento de la Ley n° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “1. (...) el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. (...)”.*

### **III. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

- 3.1. *Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del “servidor”, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse;*
- 3.2. *Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>;*
- 3.3. *Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación<sup>2</sup>”. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional<sup>3</sup>;*
- 3.4. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;*
- 3.5. *Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>4</sup> señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar*

---

<sup>1</sup> **Constitución Política del Perú**  
**“Artículo 200°.- Son garantías constitucionales**

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**  
**Artículo 91°.- Graduación de la sanción**

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

*debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;*

3.6. *En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;*

3.7. *Que, en mérito a lo expuesto, la responsabilidad del servidor se encuentra debidamente acreditada; por lo que el actuar del servidor es grave, correspondiendo imponer la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE HABER.***

3.8. *La referida sanción considerada en el párrafo anterior se atiende a lo siguiente:*

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - *No se advierte en la investigación que el servidor hubiese ocultado la comisión de la falta ni haber impedido su descubrimiento.*
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** - *El servidor en el momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Presidente del Comité de Recepción de Obra.*
- **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - *El servidor en calidad de Presidente del Comité de Recepción de Obra, no advirtió las incongruencias contenidas en las instalaciones eléctricas.*
- **La concurrencia de varias faltas.** - *No se advierte la comisión de otras faltas.*
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - *Si concurre este supuesto.*
- **La reincidencia en la comisión de la falta.** - *No se advierte la reincidencia por parte del servidor.*
- **La continuidad en la comisión de la falta.** - *No concurre este supuesto.*
- **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - *No concurre este supuesto.*

#### **IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN**

*Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación;*

*Que, asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP;*

*Que, finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del*

---

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

*Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP;*

*De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE HABER** contra el servidor **EVER BELISARIO BECERRA CORONADO**, por haber cometido la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil n° 30057: d) negligencia en el desempeño de las funciones, al no haber cumplido con sus funciones en calidad de miembros del Comité de Recepción de Obra establecidas en el artículo 210 del Reglamento de la Ley n° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad, la sanción impuesta al servidor **EVER BELISARIO BECERRA CORONADO**.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica notificar la presente resolución al servidor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

**Artículo 4.-** Oficializar la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor, debiéndose remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**